

Lima, 27 ENE. 2026

VISTOS:

El Informe N° 86-2026-DA-DGA/CR del Departamento de Abastecimiento, el Informe N° 017-2026-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica y la disposición de la Dirección General de Administración mediante el RU N° 2190008.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de noviembre de 2025, el Comité designado mediante Formato de Designación de Comité N° 051-2025-CS-DGA/CR, convocó a través del SEACE el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 09-2025-CR – primera convocatoria, para la "Adquisición de equipo certificador de cableado estructurado".

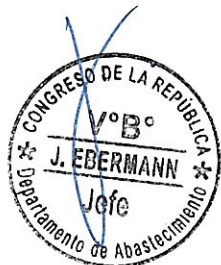
Que, mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2025, el Área de Infraestructura Tecnológica remitió al Comité, el Cuadro de Evaluación Técnica a través del cual indica que las tres empresas: 1. New Solutions Perú S.A.C.; 2. La Casa de la Telefonía Electrónica S.A.; y, 3. Allin Teld S.A.C., cumplan con los requerimientos del citado procedimiento de selección para la Admisión de Ofertas.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2025, el Comité a cargo del mencionado procedimiento de selección, suscribió el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 09-2025-CR; siendo adjudicada la empresa Allin Teld S.A.C., por el monto de S/ 87,976.08 soles.

Que, de acuerdo al Informe del Departamento de Abastecimiento, el postor New Solutions S.A.C., presentó mediante la Carta N° NSP-0140-2025, una solicitud de declaración de nulidad de oficio al procedimiento de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 09-2025-CR – primera convocatoria, para la "Adquisición de equipo certificador de cableado estructurado"; el mismo que ha sido enmarcado dentro del numeral 70.4 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, el numeral 70.4 de la citada Ley N° 32069, consigna lo siguiente: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta se tramita conforme a lo establecido en el artículo 73 de la presente ley".

Que, el citado artículo 73 de la misma Ley N° 32069, establece lo siguiente: "Artículo 73. Oportunidad de presentación de recurso de apelación. 73.1. El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro (...)".



Congreso de la República

Disposición que aplica a los hechos descritos en los Antecedentes del presente Informe, puesto que la solicitud de declaración de nulidad de oficio al procedimiento de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 09-2025-CR – primera convocatoria, fue presentada por el postor New Solutions Perú S.A.C., después del Otorgamiento de la Buena pro publicado a través del SEACE.

Que, de acuerdo al referido documento, el Comité a cargo del citado procedimiento de selección, comunica a través de su Informe N° 01-2026-C / LP ABR N° 09-2025-CR-1, que el postor New Solutions Perú S.A.C., solicitó la declaratoria de nulidad de oficio de la adjudicación de Buena Pro, respecto a la Licitación Pública Abreviada N° 09-2025-CR-1 para la “Adquisición de equipo certificador de cableado estructurado”, exponiendo lo siguiente: **“FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**
1. *Calificación indebida del ganador pese a la documentación acreditada para cumplimiento del literal g), la misma que era de presentación obligatoria y completa (numeral 2.2.1.2. de las Bases Integradas). El postor favorecido ALLIN TELO S.A.C. – ALLTELD S.A.C. presentó dicha documentación con información que manifiesta inobservancia a las especificaciones técnicas, precisamente en la característica referida a FRECUENCIA DE PRUEBA”.*

Que, mediante Memorando N° 009-2026-DTI-DGA/CR el Departamento de Tecnologías de la Información, traslada el Informe N° 001-2026-AIT-DTI-DGA/CR del Área de Infraestructura Tecnológica, con su opinión técnica respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio, presentada por el postor New Solutions Perú S.A.C., sobre el presunto incumplimiento del requisito FRECUENCIA DE PRUEBA, establecido en las Bases de la Licitación Pública Abreviada N° 09-2025-CR – Primera Convocatoria; precisando -entre otros alcances-, lo siguiente: *“El equipo ofertado por ALLIN TELD S.A.C. – ALLTELD S.A.C. acredita, mediante su documentación técnica oficial, una frecuencia máxima de prueba de 2000 MHz, valor que se encuentra **dentro del rango permitido**, cumpliendo de manera literal y objetiva con lo establecido en las Bases Integradas. (...) En consecuencia, una capacidad de prueba de 2000 MHz satisface plenamente los requerimientos técnicos normativos para la certificación del tipo de infraestructura objeto del proceso de contratación”.*

Que, según afirma el Comité a cargo, *“Conforme a lo mencionado por el Área de Infraestructura Tecnológica del Departamento de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria y técnica, como real conocedora del requerimiento, ha sustentado y ratificado la evaluación a la información técnica presentada por el postor ALLIN TELD S.A.C. – ALLTELD S.A.C., indicando puntualmente que para la acreditación **Frecuencia de prueba**, si cumple con las características establecidas para dicho parámetro, toda vez que establece un valor máximo de referencia, el cual no excluye capacidades inferiores que se encuentran dentro del rango permitido y que cumplan la finalidad del bien”.* Por lo consiguiente, dicho colegiado se ratifica en el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ALLIN TELD S.A.C. – ALLTELD S.A.C., considerando que, los argumentos presentados por el postor New Solutions Perú S.A.C., al solicitar la nulidad de oficio de la Licitación Pública Abreviada N° 09-2025-CR-1, carecen de sustento técnico.

Que, el artículo 70 de la citada Ley 32069, establece los siguientes supuestos que configuran la procedencia de la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del

Congreso de la República

procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

Que, considerando el sustento presentado por el Área de Infraestructura Tecnológica del Departamento de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria y técnica; y las actuaciones del Comité a cargo, amparadas en los procedimientos establecidos en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento; se puede dilucidar que no se configura ningún supuesto normativo para la procedencia de una declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 09-2025-CR – primera convocatoria, para la “Adquisición de equipo certificador de cableado estructurado”

Que, de conformidad con la la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificatorias; y, la Resolución de delegación de facultades en materia de contrataciones N° 107-2024-2025-OM-CR.

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, improcedente la solicitud de declaración de nulidad de oficio del procedimiento de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 09-2025-CR – primera convocatoria, para la “Adquisición de equipo certificador de cableado estructurado”, presentada por el postor New Solutions S.A.C. mediante la Carta N° NSP-0140-2025.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente Resolución al postor New Solutions S.A.C., conforme a ley, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER, que el Departamento de Abastecimiento, registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y, el Departamento de Tecnologías de la Información realice su publicación en el portal del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

